



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0864/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonia Abreu Tavarez y compartes contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavárez, Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la sentencia núm. 201900194, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

La citada sentencia núm. SCT-TS-22-0302 fue notificada al Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, en su domicilio de elección, mediante el Acto núm. 618/2022, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Farías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Vega el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por los señores Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu, Eddy Rafael Pérez Abreu el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido en este tribunal constitucional en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Jorge Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano, mediante el Acto núm. 1507, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de base legal por violación al artículo 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos por violación del numeral 5 del artículo 55, del numeral 4 del artículo 39 y del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Dominicano, del numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Tercer medio: Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil y el artículo 111 de la vigente Constitución Política del Estado Dominicano (sic).

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en fecha 10 de febrero de 2020, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Si bien la parte recurrida no establece de manera precisa bajo qué criterios fue violado el artículo 5 antes señalado, del contenido de su memorial de defensa se deduce que el mismo se refiere al plazo de 30 días para recurrir en casación, lo que permite a esta Tercera Sala valorar dicho incidente.

16. En ese orden, la sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 4/2020, de fecha 7 de enero de 2020, instrumentado por Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio de la parte hoy recurrente María Magdalena Pérez, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, ubicado en el Callejón de Andrés Pilar núm.22, sector de La Penda, municipio La Vega, y entregó dicho acto en manos de Ramón Máximo Pérez, en calidad de padre de los recurrentes, acto que no consta que haya sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de partida ni el día de vencimiento, razón por la cual el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el viernes 7 de febrero de 2020; sin embargo, en el presente caso se aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en el municipio La Vega; que siendo la distancia que separa a la referida municipio de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de 117 kilómetros, el plazo aumenta en 4 días, venciendo el martes 11 de febrero de 2020, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso de casación; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación en fecha 10 de febrero de 2020, es evidente que el plazo para recurrir se encontraba vigente.

18. Con base en las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Esta Tercera Sala antes de proceder al conocimiento de los medios del presente recurso ha podido comprobar, que en el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 231/20 de fecha 17 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, se describe como parte recurrente en casación a los señores Javier Antonio Abreu Tavárez, Antonia Abreu Tavárez, Reyna Regina Abreu Tavares (fallecida), representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la sentencia núm. 201900194 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada en casación, también se evidencia que el señor Javier Antonio Abreu Tavárez no figura como parte del proceso conocido ante el tribunal a quo y del cual resultó la sentencia hoy objeto de análisis.

20. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación establece: Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

21. La jurisprudencia constante ha establecido que una persona fallecida no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio. Para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad de un ser humano se extingue con su muerte¹.

22. Las situaciones y criterios antes señalados impiden a esta Tercer Sala admitir como parte en el presente recurso de casación al señor Javier Antonio Abreu Tavárez; que no obstante a la irregularidad evidenciada, la parte correcurrente identificada como Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo, José Marino y Eddy Rafael, de apellidos Pérez Abreu, formaron parte del

¹ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 50, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), BJ. 1239



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso conocido ante el tribunal de alzada que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

23. En ese orden, teniendo la parte correcurrente calidad para recurrir en casación, aunado al hecho de que la parte hoy recurrida ha podido presentar sus medios de defensa y no ha manifestado ningún agravio en cuanto a los hechos aquí evidenciados, esta Tercera Sala procederá en virtud del criterio establecido y los hechos analizados a ponderar los medios que sustentan el presente recurso de casación.

24. Para apuntalar su primer y parte del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su contenido ponderable, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal y en violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 51 de la Constitución, al no valorar que el procedimiento de saneamiento realizados por la parte hoy recurrida José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romana Abreu, fue realizado de manera clandestina sin citar a Javier Antonio Abreu Tavárez, situación que fue probada mediante documentación irrefutable y por la comparecencia personal de las partes; que así mismo indica que la sentencia de primer grado no le fue notificada, expidiéndose a los 15 días el Certificado de Título a favor de los hoy recurridos, sustentado en dos actos de venta del año 1998, en un primer acto aparece comprando una tarea y media dentro de la parcela en litis y en el otro acto de venta aparecen comprando la parcela completa, acto que estuvo oculto durante 11 años; que estos hechos, entiende la parte recurrente, demuestran el fraude alegado y que no fueron ponderados por el tribunal a quo.

25. Sigue indicando la parte recurrente, que el tribunal a quo violó los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, al establecer en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su sentencia que el referido artículo 141 relativo a la redacción de las sentencias es inaplicable en la materia inmobiliaria, por supuestamente establecerse en el artículo 101 del Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; que, además, el tribunal a quo no pudo justificar si la adjudicación fue por prescripción o por compra, ni valoró los documentos aportados al proceso, tales como: 1) el acto de venta de fecha 14 de mayo de 1990, mediante el cual la señora Marcelina vende 943.5 m² a favor e José Eligio Díaz, para que el mismo hiciera su casa, acto reconocido por todos los herederos; 2) el acto de fecha 8 de diciembre de 1998, es un acto que estuvo guardado por 11 años y mantenido en secreto y sacado para sustentar el saneamiento hasta tanto fallecieran Marcelina y Manuelico; 3) La resolución núm. 00150-2014 de fecha 18 de mayo de 2014, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Vega, por medio a la cual se aplicó medida de coerción al señor José Eligio Díaz Abreu, por destruir la casa donde vivía Javier Antonio Abreu Tavárez 4) la sentencia núm. 554 de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó sentencia y envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste [...]; que el tribunal a quo frente a dos actos de venta dio más valor a un acto de venta clandestino mediante el cual se vendía la totalidad del inmueble, sobre un acto de venta sincero y reconocido por todos los recurrentes y que estuvo presente en todos los debates, pero sobre el cual el tribunal a quo no realizó ninguna valoración.

26. Explica la parte recurrente en los aspectos analizados, que el tribunal de alzada con su sentencia aprobó el mismo saneamiento que fue objeto de recurso de revisión por causa de fraude y que fue anulado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 554, de fecha 4 de septiembre de 2013, contradiciendo una sentencia que se le impone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a todo el mundo, máxime cuando una corte de envío adoptó el criterio del Supremo.

27. Para finalizar la parte recurrente expone, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al no dar el verdadero valor probatorio a los hechos, como es que el primer saneamiento se realizó de forma clandestina, midiendo los recorridos el terreno estando allí un heredero de Marcelina Tavárez y destruyendo la casa del finado Javier Antonio Abreu Tavárez, situación que fue presentada ante el tribunal penal y sobre lo cual el tribunal a quo guardó total silencio, ignorándose cuál es el criterio de dicho tribunal sobre ese hecho delictual; que por igual la alzada no valoró que fue introducida una demanda en partición por los hoy recurrentes 2 meses antes de que se iniciara el saneamiento clandestino, de la cual resultó la sentencia núm. 419/2014, de fecha 26 de junio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que ordenó la partición del inmueble adjudicado a favor del recurrido José Eligio Díaz Abreu, ignorando cuál es el criterio del tribunal sobre ese hecho, sobre todo que la sentencia de partición le fue notificada a los hoy recurridos mediante acto núm. 684/2014, el cual constaba en el expediente depositado.

28. Sigue indicado la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer que las sentencias que ordenan partición no son susceptibles de ser recurridas en apelación, siendo dicha afirmación falsa de toda falsedad conforme criterio de este más alto tribunal; asimismo, la afirmación del tribunal a quo de que las pretensiones de la parte recurrente en cuanto a la sentencia de partición es probar derechos sobre el inmueble, cuando lo pretendido ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probar el saneamiento fraudulento realizado por José Eligio Díaz Abreu; que por último, incurrió en desnaturalización al establecer en el párrafo 29 que no había necesidad de realizar nuevos trabajos de mensura para saneamiento en razón de que en cuanto al aspecto técnico este se mantenía vigente, cuando el artículo 140 del Reglamento de Mensuras Catastrales establece “que una vez aprobados las mensuras de saneamiento... tendrán vigencia de dos años, pasados los cuales, de no haberse realizado la adjudicación definitiva de la propiedad, deberá ser actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo...”; que incurrió en desnaturalización en su párrafo 30 al establecer que la parte hoy recurrente “se contradijo en sus pretensiones y conclusiones al establecer que los trabajos técnicos quedaron invalidados, pero por otro lado, solicita que estos sean acogidos”, alegando la parte recurrente que ellos no podía hacer otra cosa, ya que el tribunal de primer grado rehabilitó la medida técnica que se había realizado.

29. La valoración de los vicios invocados en los medios de casación antes descritos, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por ante la jurisdicción inmobiliaria José Eligio Díaz Abreu inició una reclamación en saneamiento de una porción de terreno de 7,754.35 m², de la parcela núm. 200901380-1-1 del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, resultando la parcela 313318831457; b) que de la instrucción de la reclamación solicitada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009- 0418, de fecha 29 de septiembre de 2009, acogiendo la reclamación en saneamiento y ordenando su adjudicación y registro a favor de José Eligio Díaz Abreu, generando el certificado de título matrícula núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0300011172, expedido por el registro de títulos en fecha 30 de marzo de 2010; c) que en fecha 25 de marzo de 2010, los señores Javier Antonio Abreu Tavárez, Antonia Abreu Tavárez y compartes, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento antes descrita, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2013- 0455, de fecha 11 de enero de 2013, que rechazó el recurso de revisión por causa de fraude, sustentado en “que la parte recurrente Antonio Placido, no sustentó sus alegatos mediante documentos o la audición de testigos y no mostrar interés por haber transcurrido más de 20 años desde la última acción de su parte”; d) que no conforme con la decisión anterior, la parte recurrente, Javier Antonio Abreu Tavárez y compartes, en fecha 4 de marzo de 2013 la recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 554, de fecha 4 de septiembre de 2013, la cual casó la sentencia núm. 2013-0455, de fecha 11 de enero de 2013, por falta de motivos y falta de base legal; e) que por efecto de la casación con envío antes indicada, el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Noreste quedó apoderado para conocer de recurso de revisión por causa de fraude antes indicado, procediendo dicho tribunal a dictar la sentencia núm. 2014-0130, de fecha 28 de julio de 2014, la cual acogió el recurso, anulando la sentencia núm. 2009-0418 de fecha 29 de septiembre de 2009, que aprobó saneamiento, ordenando al Registro de Títulos la cancelación del Certificado de Título expedido mediante la referida sentencia y ordenando la celebración de un nuevo saneamiento; f) que en razón de lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue apoderado para conocer nuevamente la solicitud de saneamiento dentro del inmueble en litis, dictando la sentencia núm. 205180570, de fecha 18 de mayo de 2018, que rechazó las reclamaciones realizadas por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucesores de Marcelina Tavárez y Manuel Abreu dentro del inmueble en litis, aprobó los trabajos técnicos de saneamiento realizados dentro de la parcela objeto del litigio, el contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, convenido entre Marcelina Tavárez López a favor de José Eligio Díaz Abreu, legalizadas las firmas por el Lcdo. José David Pérez Reyes, notario público de los del número para el municipio La Vega, adjudicando por subrogación de derecho la prescripción del inmueble objeto de saneamiento a favor de José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu y ordenando en consecuencia su registro a favor de ellos; g) que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue recurrida en apelación en fecha 16 de julio de 2018 por María Madalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900194, de fecha 17 de diciembre de 2019, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, siendo ahora impugnada en casación.

30. Para fundamentar su decisión en cuanto a la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “7. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que en materia inmobiliaria no tiene aplicación el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. (SCJ, 3ª Sala, 9 de mayo de 2012; núm. 16, B.J. 1218). Y, conforme a los literales h y k del precitado artículo, todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria deberán contener; entre otros, la relación de derecho y motivos jurídicos en los que se funda” (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En otra parte de la sentencia, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “11. Que para poder contestar los demás agravios que han sido invocados por las partes recurrentes es preciso que este Tribunal se retrotraiga al apoderamiento inicial, siendo importante destacar que este Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte se encuentra apoderado para conocer del recurso de apelación de la sentencia que conoció por segunda vez de la etapa judicial del proceso de Saneamiento hecho a requerimiento de los señores JOSÉ ELIGIO DÍAZ ABREU y CÁNDIDA ROMANO ABREU cuyo apoderamiento fue producto de la sentencia No. 20140130 de fecha 28 de julio de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la cual anuló la etapa judicial de este mismo proceso. Siendo esta la razón por la cual se repuso la causa y las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de pronunciarse la sentencia anulada; 12. Dado que la Suprema Corte de Justicia casó la decisión No. 2013-0455 de fecha 11 de enero de 2013 dictada por este mismo Tribunal Superior en ocasión de la demanda en Revisión por Causa de Fraude incoada por los hoy día recurrentes quedando apoderado por envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por cuya sentencia, como ya hemos expuesto, fue anulada la etapa judicial de este proceso de Saneamiento contenida en la sentencia No. 2009-0418 de fecha 29 de septiembre de 2009. 13. Es decir que este proceso de Saneamiento en su etapa judicial se conoce por segunda vez, porque así lo ordenó el Tribunal superior de Tierras Departamento Noreste, cuando procedió a revocar la sentencia No. 2009-0418 de fecha 29 de septiembre de 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala II y ordenó un nuevo juicio amplio y general, cuyo resultado es la sentencia hoy en día recurrida en apelación. Razón por la cual este tribunal de segundo grado, por el efecto devolutivo vuelve a conocer el proceso en cuanto a las cuestiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hecho y derecho que fueron debatidas ante el tribunal actuante y que constituyen los motivos de la apelación, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. (No.46, Pr., Ene. 2012, B.J. 1214; No. 27, Ter., Abr. 2012, B.J.1217).

32. Sigue fundamentando el tribunal a quo su sentencia, mediante los motivos siguientes: “19. Ahora bien, es precisamente la sentencia civil No. 419/2014 de fecha 27 de junio de 2014 por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Vega el documento que las partes recurrentes han manifestado es la prueba de que ellos fueron reconocidos judicialmente como los continuadores jurídicos de la señora Marcelina Tavárez López y por consecuencia, los verdaderos propietarios de este inmueble siendo que la misma "adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido recurrida en apelación"; sin embargo, lo cierto es que con las sentencias que ordenan la partición el Tribunal solo está llamado a revisar la procedencia de la misma, por lo que en caso de ser procedente ordena la partición y esta decisión, más que tener un carácter de sentencia lo que verdaderamente tiene es un carácter administrativo, de ahí que no son susceptibles de ser recurribles en apelación así como tampoco pueden considerarse que mediante este documento le haya sido reconocido derecho alguno con relación a este inmueble. 20. Por lo que contrario a lo que quieren demostrar los recurrentes, este Tribunal estima que el hecho de que procedieran a demandar en Partición respecto a los bienes dejados por la señora Marcelina Tavárez, constituían una modalidad de prefabricar los medios prueba que sirvieran de sustento a sus pretensiones” (sic).

33. En otra parte de su sentencia, el tribunal a quo fundamenta su decisión estableciendo como textualmente sigue a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“21. Que las partes recurrentes cuestionan el acto de venta mediante el cual los recurridos justifican su posesión al indicar que es un documento "viciado" obtenido en un momento en que la vendedora no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales. En ese sentido hay que hacer hincapié en dos aspectos; el primero, es que este acto fue debidamente transcrito por ante la Conservaduría de Hipotecas en fecha 22 de abril de 1999 siendo esta la formalidad que la ley ha dispuesto para los contratos de venta relativos a inmuebles no registrados, cumpliendo con el Principio de Publicidad al oponible para los terceros, pudiendo los recurrentes desde el preciso momento en que tuvieron conocimiento de la existencia de este documento hacer el procedimiento previsto en la norma para inscribirse en falsedad en contra del mismo, partiendo del punto que este acto ha sido parte de los debates desde el conocimiento de este Saneamiento por ser la prueba documental en la que los recurridos sustentan su reclamación; 22. Y; el segundo aspecto se contrae al hecho, de que los recurrentes han puntualizado que la vendedora, es decir, la señora Marcelina Tavárez quien a su vez es también su causante, no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales sin embargo, en el expediente no se revela prueba alguna, ya sea sentencia de declaratoria de interdicción o certificación médica, que lleve a este Tribunal ha establecer que dicha señora no se encontraba en condiciones de acordar o pactar la transferencia de este inmueble. 23. Agregan, en cuanto al mismo contrato de venta atacado que la vendedora no podía disponer de la propiedad porque el derecho de propiedad o más bien el derecho a tener la posesión de un terreno no registrado no es algo que se herede y en este caso en concreto, la vendedora y su esposo, el señor Manuel Abreu fueron quienes mantuvieron una posesión pública de este inmueble por espacio de 50 años y para robustecer estos alegatos han manifestado que contrario a lo valorado por el Juez de primer grado las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas no han mantenido una posesión pacífica, depositando al efecto la resolución No. 0150-2014 dictada por el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega la cual fue dictada en ocasión del conocimiento de la medida de coerción impuesta al recurrido por presunta asociación de malechores e incendio. 24. En tanto que ciertamente en el expediente, se encuentra depositada la resolución No. 0150-2014 dictada por el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega mediante la cual le fue dictada medida de coerción en contra del señor JOSÉ ELIGIO DIAZ ABREU pero este Tribunal no puede considerar este hecho como una prueba de que dicho señor no ha mantenido la posesión del inmueble por dos razones fundamentales; la primera, porque todos los testigos presentados manifestaron y coincidieron que quien originariamente tenía la posesión de este inmueble era el señor "Negrito Tavárez" quien era el padre de la señora Marcelina Tavárez y la persona que a su vez la posesionó a ella para que ocupara, no pudiendo establecer los recurrentes una tesis que edifique al Tribunal cómo según ellos la señora Marcelina Tavárez y su esposo pasaron a tener la posesión de este inmueble” (sic).

34. Finalmente el tribunal a quo, justifica su decisión estableciendo que: “25. En esa misma línea discursiva todas las declaraciones aportadas por los testigos -también- se contraen a indicar que los recurrentes siempre han maniobrado para mantenerse dentro de la propiedad y de los conflictos que han tenido las partes desde el momento en que fue sometido este proceso de Saneamiento, por lo que las acciones que dieron origen a la resolución que hemos citado, sirven como indicativo de los intentos hechos por el recurrido para que los recurrentes abandonaran el terreno que había adquirido por compra; así como tampoco yace en el expediente, una sentencia definitiva que haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenado al señor JOSÉ ELIGIO DÍAZ ABREU de los hechos que se le imputaban. 26. Por otra parte, es preciso establecer que conforme el artículo 2243 del Código Civil Dominicano se dispone que: "Tiene lugar la interrupción natural, cuando se priva al poseedor, por más de un año, del disfrute de la cosa, bien sea por antiguo propietario o aun por una tercera". Es decir, que la ausencia de quien se entiende poseedor de un bien inmueble por más de un año, opera una interrupción natural de la prescripción, que aniquila los años de posesión anteriores, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie ya que no ha sido un punto controvertido que el señor JOSÉ ELIGIO DÍAZ ABREU y CÁNDIDA ROMANO ABREU se han mantenido en posesión de este inmueble” (sic).

35. La valoración de los vicios invocados permiten comprobar que la parte recurrente sustenta los agravios a las normas legales y constitucionales antes mencionadas, en esencia, por falta de ponderación de los hechos, de los elementos probatorios, violación a los artículos 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y desnaturalización de los hechos, es decir, desarrolla en el medio y aspecto del otro medio reunidos, distintos agravios que serán valorados por aspectos.

36. En primer orden la parte recurrente alega, violación a los artículos 141 y 143 del Código de Procedimiento Civil, y reprocha el criterio del tribunal de alzada que estableció en su sentencia que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia inmobiliaria, sino el artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original; sin embargo, en lo que respecta a la referida violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil esta Tercera Sala ha establecido mediante criterio firme y constante, que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia, tal y como lo estableció el tribunal a quo en su sentencia, por lo que carece de sustentación jurídica la alegada violación al artículo 141 y con este del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

37. Aclarado y respondido el punto arriba descrito, se comprueba que la parte recurrente expone que el tribunal a quo no ponderó que el saneamiento realizado por la parte hoy recurrida José Eligio Díaz Abreu y compartes, fue realizado de manera clandestina, ni le fue notificada la sentencia de primer grado que dio origen al certificado de título...; sin embargo, esta Tercera Sala comprueba del estudio del contenido de la sentencia y los hechos en ella evidenciados, que tal y como lo estableció el tribunal a quo en su sentencia, este estaba apoderado del recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original que conoció el nuevo saneamiento dentro del inmueble en litis, esto quiere decir, que los hechos acontecidos en el primer saneamiento relativo a la irregularidad del proceso por ser realizados sin el conocimiento y la participación de los continuadores jurídicos de Marcelina Tavárez y que generaron su anulación como del certificado de título generado por él, fue cubierta y subsanada en el nuevo saneamiento, ya que como se comprueba dicha sucesión mediante este nuevo saneamiento pudo presentar sus reclamaciones de posesión y medios de defensa en doble grado de jurisdicción dentro del inmueble objeto de saneamiento, por lo que esta Tercera Sala considera que los criterios y hechos que generaron la nulidad del primer saneamiento carecían de pertinencia en el presente caso, ya que el punto en cuestión no era la valoración de la clandestinidad o no del primer saneamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual efectivamente fue anulado, sino demostrar la validez de la reclamación de posesión realizada por la parte hoy recurrente en su calidad de continuadores jurídicos de la propietaria original del inmueble Marcelina Tavárez dentro del inmueble objeto de saneamiento y establecer sus consecuencias jurídicas, que fue lo realizado por el tribunal a quo, careciendo en consecuencia de relevancia los alegatos establecidos en esa dirección por la parte recurrente, por lo que deben ser desestimados.

38. Esta Tercera Sala comprueba, además, que contrario al alegato de la parte recurrente de que el tribunal a quo no justificó cómo fueron adquiridos los derechos de la parte recurrida, si por prescripción o por compra, se evidencia del contenido de la sentencia que al momento de valorar la pertinencia de las reclamaciones realizadas por ambas partes el tribunal a quo hace constar en sus motivaciones, de manera clara e inequívoca, la forma en que la parte recurrente adquirió los derechos de posesión de Marcelina Tavárez dentro del inmueble en litis, mediante contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, antes descrito, esto quiere decir, que los hoy recurrentes se subrogaron en el derecho de posesión de su causante a través del referido contrato, cuya legitimidad fue validada por los jueces del fondo en virtud de los hechos por ellos comprobados, por lo que el presente alegato no tiene ninguna justificación jurídica y por lo tanto se desestima.

39. En cuanto a la no ponderación de los documentos aportados al debate, entre los cuales se indica el acto de venta de fecha 14 de mayo de 1990, en el que Marcelina Tavárez vende dentro de inmueble en litis un área de 943.5 m² a favor del recurrido José Eligio Díaz Abreu, acto que la parte recurrente indica en su memorial que es la única venta reconocida por ella, esta Tercera Sala evidencia, que el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento fue presentado ante el tribunal a quo mediante el recurso de apelación de fecha 16 de julio de 2018, depositado ante esta Suprema Corte de Justicia para su verificación; sin embargo, esta Tercera Sala observa que la parte recurrente ante el tribunal de alzada no realizó sobre el referido acto en sus conclusiones ningún pedimento formal, ni realizó argumentos tendentes a obtener una derivación jurídica de él; por tanto, el tribunal a quo no estaba obligado a establecer motivaciones especiales sobre este; que si bien el caso analizado trata de un saneamiento, en el cual se admiten todos los medios de prueba y tiene carácter de orden público, no menos cierto es que esto no impide a los jueces de fondo valorar los medios de pruebas que consideren útiles y relevantes para determinar cuáles de los reclamantes tiene la posesión más característica para derivar derechos de propiedad, máxime cuando el tribunal a quo ha fundamentado mediante otros medios probatorios los motivos de su sentencia.

40. La jurisprudencia pacífica ha establecido que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos².

41. En relación a la falta de ponderación de los demás documentos descritos por la parte recurrente en su memorial de casación, como es el acto de fecha 8 de diciembre de 1998, que alega es un acto que estuvo guardado por 11 años, mantenido en secreto y sacado para sustentar el

² SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 27, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), BJ. 1239.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saneamiento hasta tanto falleciera Marcelina y Manuelico, la resolución núm. 00150-2014 de fecha 18 de mayo de 2014, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por medio a la cual se aplicó medida de coerción al señor José Eligio Díaz Abreu, por destruir la casa donde vivía Javier Antonio Abreu Tavárez, la sentencia núm. 554 de fecha 4 de septiembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que rechazó de revisión por causa de fraude y envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, ..., esta Tercera Sala evidencia en relación a estos, que el tribunal a quo ponderó y dio respuesta a los alegatos y contenidos referente a los documentos descritos por la parte recurrente en la forma que consta en la sentencia, que el hecho de el tribunal no acogiera sus pretensiones no significa que este no se pronunciara en cuanto a ellos, por lo que debe ser desestimado.

42. En relación a los demás documentos que alega la parte recurrente que fueron aportado al proceso y no fueron ponderados, tales como la ordenanza núm. 97/2014 de fecha 4 de septiembre de 2014, que ordena secuestro judicial de la porción de terreno en litis, el acto núm. 1124/2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, del ministerial Ángel Castillo M. de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil de La Vega, por medio del cual le notifica la ordenanza 97/2014 arriba escrita, el acto núm. 1314/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, del mismo ministerial, el cual se hace constar el proceso verbal de colocación de puertas, alambrada y candado, ..., esta Tercera Sala no ha podido comprobar del contenido de la sentencia ni de los elementos aportados para el conocimiento del presente recurso de casación, que la parte recurrente haya depositado ante los jueces de fondo los referidos documentos para su valoración, pero primordialmente la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente no explica en su memorial la relevancia de los mismos para el presente caso, y que pudieran derivar una solución distinta a la dada por el tribunal a quo.

43. De lo arriba indicado debe precisarse, que la jurisprudencia sostiene que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio³ ; que sobre la base en lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino además su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, razón por la cual procede desestimar el vicio invocado.

44. En el aspecto relativo a que el tribunal a quo le otorgo más valor al contrato de venta de fecha 8 de diciembre 1998, mediante el cual Marcelina Tavárez vende la totalidad de su derecho de posesión dentro del inmueble en litis, sobre el acto de fecha de fecha 14 de mayo de 1990, en la que la referida señora aparece vendiendo una porción de terreno y que es el acto reconocido por todos los sucesores de la vendedora, esta Tercera Sala considera que en relación al contrato de venta de fecha 14 de mayo de 1990, en razón de lo indicado en otra parte de esta sentencia, no hay necesidad de volver a referirse ni expresar más motivos que los dados; por otra parte, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo al momento de valorar la legalidad y eficacia del contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, acto sobre el cual la parte hoy recurrida sustenta su solicitud de saneamiento, indicó en su sentencia entre otras cosas, que el contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998 antes señalado, fue inscrito ante la Conservaduría de Hipotecas

³ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 8, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), BJ.1227.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 22 de abril de 1999, en cumplimiento a los requerimientos legales para su publicidad que se establecen para los terrenos no registrados y que además dicho acto ha sido presentado desde el inicio del proceso de saneamiento, sin que la parte hoy recurrente ejerciera en contra del aludido documento los medios procesales que pone la ley a su disposición para su impugnación, situación comprobada por el tribunal a quo que permite a esta Tercera Sala determinar que carece de sustentación jurídica el alegato de clandestinidad y fraude del documento; que si bien el acto es del año 1998 y los recurrentes alegan que fue presentado al momento de iniciar el proceso de saneamiento posterior a la muerte de su causante, estos hechos por sí solos no suficientes para validar el fraude alegado, por lo que el tribunal a quo realizó una valoración eficiente y suficientes para sustentar su fallo.

45. La jurisprudencia constante ha indicado que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización⁴; situación que se cumple en el presente caso, ya que los jueces del fondo fundaron su convicción en virtud de los hechos y criterios manifestados por ellos en su sentencia.

46. En cuanto al aspecto referido por la parte recurrente de que el tribunal a quo incurrió en contradicción con la sentencia núm. 554, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia que a su consideración se le imponía al tribunal de alzada, esta Tercera Sala requiere señalar que dentro de los efectos de la casación se ha indicado que cuando la

⁴ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 12, del veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007), BJ. 1155, pp- 179-183; Sentencia núm. 19, del veinticinco (25) de enero de dos mil seis (2006), BJ. 1142, pp. 177-183

Expediente núm. TC-04-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonia Abreu Tavarez y compartes contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia casa una sentencia y la envía ante otro tribunal, pone nuevamente a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de que fuera dictada la sentencia casada, de manera que las partes pueden volver a debatir todas las cuestiones que consideren pertinentes, sin sujeción al orden procesal agotado durante la instrucción y juicio del tribunal del fondo cuya sentencia fue casada⁵; que en ese sentido, la sentencia núm. 544, dictada por esta Tercera Sala acogió un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 2013-0455, de fecha 11 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Departamento Norte, que rechazó el recurso de revisión por causa de fraude y en ese sentido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste apoderado para conocer nuevamente el recurso, acogió la revisión por causa de fraude ordenando un nuevo saneamiento, cuyo conocimiento generó las sentencias dictadas por los jueces de fondo descritas en otra parte de esta sentencia y que son el objeto del nuevo análisis.

47. Los criterios antes señalados permiten a esta Tercera Sala concluir, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la sentencia núm. 544 señalada, no se le imponía al tribunal a quo, ya que la sentencia objeto del presente recurso de casación se deriva de un nuevo proceso de saneamiento conocido ante los jueces de fondo, esto quiere decir, que los criterios que dieron lugar a la sentencia dictada por esta Tercera Sala que conoció un recurso de casación contra una sentencia que rechazó un recurso de revisión por causa de fraude, se encuentran estrictamente dirigidos a los motivos contenidos en la sentencia casada en esa ocasión y no a las sentencias derivadas del nuevo saneamiento; que además es oportuno señalar, que el hecho de que esta Tercera Sala case una sentencia no debe considerarse, prima facie, que lo decidido por esta Corte debe imponérsele a los tribunales, máxime cuando en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso no se trata de un segundo envío de casación, ni con ello se impide a los jueces de fondo en virtud de su soberana apreciación validar o no las situaciones de hecho y de derecho presentadas e inclusive analizar nuevos documentos o hechos que generen una nueva solución jurídica del caso; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que el hecho de que se acoja el recurso de revisión por causa de fraude no impide al tribunal apoderado del nuevo saneamiento apreciar soberanamente si hubo o no fraude⁵; por lo que procede desestimar el alegato analizado.

48. En relación a la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala comprueba que la recurrente plantea varias situaciones para fundamentarlos; que en ese orden, esta Tercera Sala ha evidenciado de los motivos contenidos en la sentencia, en cuanto a los hechos y acciones penales ejercidos contra la parte recurrida y que sostiene la parte recurrente demostraban los hechos delictivos realizados dentro del inmueble en litis, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente en el memorial de casación que se analiza, dicho tribunal de alzada sí se pronunció sobre ellos, estableciendo en el caso específico de la resolución núm. 0150-2014, dictada por el Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó una medida de coerción contra el recurrido José Eligio Díaz Abreu, por presunta asociación de malhechores e incendio, que dicho documento no puede ser tomado como un elemento de prueba para establecer que el recurrido no ha mantenido la posesión del inmueble cuando a través de las declaraciones aportadas por los testigos el tribunal a quo llegó a la convicción de que los hoy recurrentes mediante maniobras han intentado mantenerse en el inmuebles y han generado conflictos desde el inicio del saneamiento para que los recurridos abandonaran el

⁵ SCJ, Tercera Sala, Sentencia. núm. 4, del cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004), BJ. 1119, pp. 751-760.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terreno adquirido por compra, ni tampoco se evidencia la obtención de una sentencia definitiva que haya condenado al recurrido José Eligio Díaz Abreu sobre los hechos imputados; que esta Tercera Sala comprueba que el tribunal de alzada estableció el alcance de la acción penal sustentado en los alegados hechos delictivos invocados por el recurrente, lo que permite evidenciar que el presente caso no se caracteriza los vicios invocados, y en consecuencia deben ser desestimados.

49. Con respecto a la falta de ponderación y desnaturalización de los hechos realizada por el tribunal a quo a propósito de la demanda en partición incoada por la parte recurrente dos meses antes de iniciada la reclamación en saneamiento del terreno hoy litis y de los efectos de la sentencia civil núm. 419/2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que ordenó partición a favor de los sucesores de Marcelina Tavárez dentro del inmueble en litis y posterior notificación de dicha sentencia mediante acto núm. 684/2014.

50. Esta Tercera Sala comprueba en primer término que el tribunal a quo sí dio contestación a los alegatos presentados por la parte recurrente respecto a la sentencia civil descrita, haciéndose constar que ellos (los recurrentes) manifestaron que mediante la sentencia civil fueron reconocidos judicialmente como continuadores jurídicos de Marcelina Tavárez y en consecuencia son los verdaderos propietarios del inmueble, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida en apelación, señalando el tribunal de alzada sobre la sentencia en cuestión, que las sentencias que ordenan partición son de carácter administrativo, por lo que no son susceptibles de recurso de apelación ni puede considerarse que dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento haya reconocido derecho alguno sobre el inmueble objeto de saneamiento.

51. En ese sentido, es criterio jurisprudencial que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados”,⁶ situación que no se concreta en el presente caso.

52. En un segundo orden la parte recurrente alega, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización al afirmar que sus pretensiones con relación a la sentencia de partición eran probar derechos sobre el inmueble en litis, cuando lo que han pretendido es demostrar el fraude realizado por José Eligio Díaz Abreu; sin embargo, la parte recurrente no ha presentado ningún otro soporte más que sus propias afirmaciones para fundamentar el vicio de desnaturalización; en ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, la sentencia se basta así misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada.⁷

53. Asimismo, la parte recurrente alega desnaturalización sustentado en que el tribunal a quo estableció un criterio erróneo al referirse a las sentencias que ordenan partición como inapelables, criterio que fue sostenido por esta Suprema Corte de Justicia durante muchos años; sin embargo, con relación al caso en concreto sobre el vicio invocado se ha establecido mediante jurisprudencia constante que solo la

⁶ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 20, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012). BJ. 1219.

⁷ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 10, del diez (10) de enero de dos mil siete (2007), BJ. 1152, pp. 156-164.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia atacada en casación puede llevar a su anulación⁸ ; De igual modo se ha indicado que, para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos⁹; que los motivos indicados por la Corte y las jurisprudencias constantes antes descritas permiten a esta Tercera Sala determinar que el criterio errado o no del tribunal a quo no genera para el caso valorado ninguna relevancia en relación a la solución jurídica dada por la alzada ni puede dicha situación sustentar la casación de la sentencia impugnada, ya que como indicó el tribunal a quo el referido documento no genera derechos sobre el inmueble en litis; que en ese sentido, se hace preciso señalar que el Tribunal Constitucional en ocasión a una sentencia en partición estableció que, la sentencia que simplemente ordena la partición no puede servir de título para desalojar y tomar posesión de los inmuebles reclamados por los demandantes¹⁰; por lo que basado en los fundamentos y criterios señalados, el tribunal a quo estableció motivos suficientes y sustentado en derecho para desestimar el alcance de la referida sentencia, por lo que procede desestimar el presente alegato.

54. En cuanto a que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al establecer en su sentencia que no había necesidad de realizar nuevos trabajos de mensura por estar vigentes, en violación al artículo 140 de los Reglamentos de Mensuras Catastrales, esta Tercera Sala evidencia, que el artículo alegado como violado, establece que la aprobación de las mensuras para saneamiento por parte de la Dirección Regional de

⁸ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm.61, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), BJ. 1240, Sentencia núm. 12, del diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002), BJ, 1097, pp. 181-187.

⁹ SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 1, del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), BJ. 1238, Primera Sala, Sentencia núm. 2, del cinco (5) de marzo de dos mil tres (2003), BJ. 1108, pp. 94-99

¹⁰ TC/002813, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mensuras Catastrales tendrá una vigencia de dos años (2 años), pasados los cuales, de no haberse realizado la adjudicación definitiva de la propiedad, deberán ser actualizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo; que de la interpretación del referido artículo se colige, que el plazo de dos años para vigencia de la mensura es aplicable para los casos en que no se ha realizado la adjudicación definitiva; que en ese sentido, en el presente caso fue adjudicado y expedido el certificado de título que amparaba el inmueble objeto de saneamiento, que si bien fue ordenado un nuevo saneamiento, anulando los derechos registrados a favor de los recurridos, el proceso se retrotrae a la depuración del derecho, es decir a la etapa judicial del saneamiento, siendo requerida una medida técnica como la inspección o cualquier otra medida cuando a solicitud de la parte o del juez se pretenda aclarar dudas sobre los trabajos técnicos de saneamiento, ya sea sobre la ubicación del terreno o de la posesión material de los reclamantes, situación que conforme se evidencia no fue el punto de discusión ni fue requerido para tal fin, ya que el conflicto generado se circunscribe en determinar a quién realmente le corresponde el derecho dentro del terreno en litis, ya que la parte hoy recurrente en el primer proceso de saneamiento no tuvo oportunidad de presentar sus reclamaciones; por lo que al no evidenciarse la violación invocada, procede desestimar el vicio invocado.

55. Esta Tercera Sala considera, en cuanto a la alegada desnaturalización con relación al criterio establecido por el tribunal a quo referente a las pretensiones contradictorias presentadas por la parte recurrente ante la alzada con relación a los trabajos técnicos resultantes, que la parte recurrente en sus alegatos solo expone las razones por las cuales solicitó el registro a su favor de la parcela resultante de los trabajos en saneamiento, sin que esto permita a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia identificar la caracterización del vicio que invoca, por lo que procede desestimar el referido aspecto.

56. Para apuntalar la primera parte del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su contenido ponderable en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos en violación a los artículos 39, numeral 4, 51 y 55, numeral 5 de la Constitución y el artículo 21, numeral 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer en su sentencia: a) en el párrafo 9 el tribunal a quo indica que las partes recurrentes pudieron hacer valer sus pretensiones mediante el depósito de documentos, presentación de testigos y participación del interrogatorio hecho a los testigos aportados por la parte hoy en día recurrida. No configurándose el vicio aludido..., en razón de que ellos aportaron del 90 al 95% de las pruebas; b) que la reclamación de los señores José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romana Abreu están basadas en prueba legales; c) que la sentencia núm. 20140130, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste “anuló la etapa judicial del proceso de saneamiento”, ya que la referida sentencia ordenó la nulidad total del saneamiento y no de una etapa particular; d) en sus párrafos 15 y 16, al referirse a la posesión y a la norma que lo rige artículo 2228 y siguientes, respecto a la parte hoy recurrida, en razón de que la parte recurrente considera que la única posesión perfecta corresponde a la de Marcelina Tavárez, quien convivió con su esposo Manuel Abreu (Manuelico) durante 53 años y reitera que no podía vender ella sin el aval de su esposo; continua exponiendo la parte recurrente que el acto de venta de fecha 1998, es la mayor prueba del fraude el cual se mantuvo escondido todo el tiempo, para ser usado en el saneamiento clandestino que fue anulado por la Suprema Corte de Justicia; e) en su párrafo 17, al afirmar que el inmueble objeto de litigio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcela núm. 313318831457, fue comprado mediante el acto de fecha 1998, cuando se inició el saneamiento del terreno en el año 2009, por lo que era imposible comprar algo que no existía, como es la parcela posicional.

57. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “29. Ahora bien, si bien y es cierto que con la sentencia No. 20140130 de fecha 28 de julio de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Noreste fue ordenado celebrar un nuevo saneamiento, no menos cierto es que este mandato judicial sólo se contraía a la anulación de la etapa judicial de este proceso de Saneamiento, ello así para que los hoy en día recurrentes tuvieran la oportunidad de presentar válidamente su reclamación y presentar los medios en que la sustentan por ante un juez o tribunal. Por lo que en modo alguno esa decisión conlleva el tener que presentar nueva vez trabajos de mensura para Saneamiento ya que en cuanto al aspecto técnico dichos trabajos técnicos se mantenían vigentes por haber sido aprobados por el órgano competente para hacerlo y no haber ninguna contestación en cuanto a estos. 30. Que más aun, las partes recurrentes, se contradicen en sus alegatos y sus conclusiones ya que por un lado estos trabajos técnicos quedaron invalidados; sin embargo, son estos mismos trabajos técnicos que solicitan sean acogidos y en función a estos, se ordene a la oficina de Registro de Títulos el registro del derecho de propiedad inmobiliaria a su nombre”. (sic)

58. De la valoración del medio que se analiza, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente sustenta los vicios invocados en que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al indicar en su sentencia que “la parte recurrente pudieron hacer valer sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones mediante el depósito de documentos ... y la participación del interrogatorio hecho a los testigos aportados por la parte recurrida” cuando los hoy recurrentes aportaron medios probatorios en un 90 al 95%, sin embargo, del criterio indicado esta Tercera Sala no puede establecer de qué manera el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización ni la parte recurrente explica con claridad cómo se ha materializado este, ya que de su lectura no se deduce razonamiento contrario en cuanto a la aportación de la prueba de la parte recurrente, situación que impide su ponderación y en consecuencia debe ser desestimado.

59. Por otro lado, la parte recurrente tampoco explica de manera suficiente ni eficiente en qué consiste la desnaturalización de los hechos en relación al criterio del tribunal a quo en cuanto a la legalidad de las reclamaciones realizadas por los recurridos José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu, ya que solo hace cuestionamientos sobre los hechos y expone su opinión en relación a los criterios de imparcialidad, independencia y la seguridad jurídica entre otros; sin embargo, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, del contenido de la sentencia se comprueba que el tribunal a quo estableció mediante un análisis de los hechos y los elementos probatorios la legalidad de la reclamación, estableciendo entre otros motivos, que mediante prueba testimonial se comprobó que la señora Marcelina Tavárez causante de los hoy recurridos, fue posesionada dentro del inmueble en litis por su padre el señor “Negrito Tavárez”, indicado además dicho tribunal, que la parte recurrente no pudo edificarlo en relación a la posesión del inmueble a favor de Marcelina y su esposo (Manuel Abreu “Manuelico”), criterio que la parte recurrente a través de sus alegatos no ha podido invalidar; que en ese orden, la jurisprudencia ha establecido que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que les son sometidos¹¹; por lo que este aspecto debe ser desestimado. 60. Esta Tercera Sala comprueba, además, que la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización al indicar que la sentencia núm. 20140130, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste anuló la etapa judicial del proceso de saneamiento, cuando lo que ordenó fue la nulidad total del saneamiento y no de una etapa particular.

61. Del análisis del aspecto arriba descrito y de los motivos indicados por el tribunal a quo los cuales se encuentra transcritos más arriba se desprende, que lo que la parte recurrente llama desnaturalización, corresponde más bien, a la correcta interpretación del efecto que tiene la revisión por causa de fraude que ordena un nuevo saneamiento; que en ese sentido, y como indicamos en otra parte de esta sentencia, la nulidad del saneamiento se retrotrae a la etapa judicial, ya que es la parte del proceso en que se depuran técnica y jurídicamente los derechos reclamados, pudiendo en dicha fase ordenarse cualquier medida de instrucción tanto técnica como jurisdiccional para una buena administración de justicia de conformidad con lo que establece el artículo 123 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, es por ello, que al establecer el tribunal a quo que el nuevo saneamiento solo se contraía a la anulación de la etapa judicial, realizó una correcta aplicación e interpretación de la norma, y en consecuencia, esta Tercera Sala desestima el aludido vicio.

¹¹ 2 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 17, del quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), BJ. 1144, pp. 168-176; Sentencia núm. 9, del dos (2) de octubre de dos mil dos (2002), BJ. 1103, pp. 104-110.

Expediente núm. TC-04-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonia Abreu Tavarez y compartes contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Continuando con el análisis del vicio de desnaturalización, la parte recurrente señala en su memorial, que la sentencia impugnada incurrió en el agravio indicado en sus párrafos 15 y 16 al referirse este a la posesión y a la norma que la rige e indica que la posesión que cumple con los requerimientos fue la ejercida por la señora Marcelina Tavárez junto a su esposo; en ese sentido, del estudio del contenido de la sentencia principalmente los párrafos alegados como desnaturalizados, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que en el primero párrafo se transcribe el contenido del artículo 2228 del Código Civil y el segundo párrafo contiene las reclamaciones de la partes del proceso, sin que esta Tercera Sala pueda identificar de qué forma los hechos de la causa han sido tergiversados; sin embargo, cabe señalar del análisis realizado en el presente caso, que la posesión de Marcelina Tavárez dentro del inmueble en litis, quien transfirió sus derecho de posesión a favor de los hoy recurridos, no ha sido un punto controvertido, únicamente en cuanto a la posesión del señor Manuel Abreu “Manuelico”, el cual fue contestado en otro punto de esta sentencia y que como bien se indicó la parte recurrente no ha podido rebatir a través de elementos probatorios suficientes y que permitan validar el vicio invocado, en consecuencia, procede a desestimar este aspecto.

63. En el último aspecto del segundo medio analizado, la parte recurrente sostiene que el tribunal desnaturalizó los hechos en su párrafo 17, al afirmar en su sentencia que el inmueble objeto de litigio parcela núm. 313318831457, fue comprado mediante el acto de fecha 1998, cuando se inició el proceso de saneamiento del terreno en el año 2009, por lo que era imposible comprar algo que no existía, como es parcela posicional.

64. El tribunal a quo en el contenido de su sentencia hace constar lo siguiente: “17. En ese sentido; nos encontramos ante dos reclamantes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno que alega, haber adquirido por compra a la propietaria primitiva Marcelina Tavárez López, la parcela No. 313318831457 del municipio y provincia de La Vega (descrito en el acto de venta como una porción de terreno dentro del Distrito Catastral No. 29) y otros reclamantes que cuestionan la transferencia de derechos hecha y a la vez sostienen tener la posesión material del inmueble por haberlo heredado de la misma causante, alegando además, que esta a su vez no podía disponer de la totalidad de la propiedad para vender ya que su posesión la inició en copropiedad con su esposo, el señor Manuel Abreu” (sic).

65. En otra parte de la sentencia el tribunal a quo hace constar como se transcribe textualmente: “18. La ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario ha instruido que en materia de Saneamiento existe la llamada "libertad de pruebas"; es decir, que se admite todo medio de prueba sobre la posesión, no obstante, a que la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundamentarse únicamente en la prueba testimonial. Y si bien, JOSÉ ELIGIO DÍAZ ABREU transcribió su acto de venta por ante el Registro Civil y la Conservaduría de Hipotecas, cuando hablamos de adquirir derechos por posesión de forma litigiosa, esto no resulta suficiente, ya que el acto de venta constituye una expectativa de derechos, que para materialice debe cumplir con otros requisitos, como serían la ocupación pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida del inmueble que se reclama. Es por esas razones que es preciso que este Tribunal establezca como fijados los siguientes hechos: 1) Mediante contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998 con firmas legalizadas por el licenciado José David Pérez Reyes, la señora Marcelina Tavárez' López transfiere a favor del señor JOSÉ ELIGIO DÍAZ ABREU una porción de 11 $\frac{3}{4}$ tareas de tierras "dentro del ámbito de la parcela No. del D.C No. 29 del sitio de La Penda del municipio y provincia de La Vega, con los límites y colindancias siguientes: Al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norte; Saba Tavárez y camino vecinal. Al Sur: Titina. Al Este: Luis Manuel Díaz y al Oeste: Camino Vecinal. (...)" . 2) El contrato de venta anteriormente descrito fue transcrito por ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de la Alcaldía de La Vega, bajo el Libro No. 341, a partir del folio No. 464 hasta el folio No. 466, de fecha 22 de abril de 1999, bajo el No. 37 de transcripción. 3) Que fueron aprobados los trabajos técnicos de mensura para Saneamiento realizados por el agrimensor José Tomás Ramón Ramírez Castillo CODIA No. 7594, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2009 resultando la parcela con designación posicional No. 313318831457 con una extensión superficial de 7, 754.35 metros cuadrados” (sic).

66. La valoración del aspecto bajo análisis y de los criterios contenidos en la sentencia arriba transcritos, permiten a esta Tercera Sala comprobar que la desnaturalización alegada por la parte recurrente corresponde más bien a una interpretación errada de la redacción realizada del párrafo sobre el cual se invoca la desnaturalización, ya que como puede observarse se establece en la sentencia impugnada de manera clara, que el recurrido José Eligio Díaz Abreu, adquirió mediante contrato de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, una porción de $11 \frac{3}{4}$ tareas de tierras, dentro del ámbito de la parcela ubicada en el distrito catastral núm. 29, del sitio La Penda del municipio y provincia La Vega, con sus colindancias establecidas, resultando de los trabajos técnicos para saneamiento la parcela núm. 313318831457 con una extensión superficial de 7,754.35 m², por lo que este aspecto carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello, en virtud de que los vicios y la conculcación al derecho invocados en esta primer parte del segundo medio de casación que se analiza no tienen sustentación jurídica, procede su rechazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente: *"FUNDAMENTACION. EL Artículo 1350 del mismo código estipula: "LA PRESUNCIÓN LEGAL, ES LA QUE SE ATRIBUYE POR UNA LEY ESPECIAL A CIERTOS ACTOS O HECHOS, TALES COMO. 3ro. LA AUTORIDAD OUE LA LEY ATRIBUYE A LA COSA JUZGADA". De igual forma el artículo 1351 estipula: "LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA NO TIENE LUGAR SINO RESPECTO DE LO QUE HA SIDO OBJETO DE FALLO. ES PRECISO QUE LA COSA DEMANDADA SEA LA MISMA; QUE LA DEMANDA SE FUNDE SOBRE LA MISMA CAUSA; QUE SEA ENTRE LAS MISMAS PARTES Y FORMULADA POR ELLAS Y CONTRA ELLAS, CON LA MISMA CUALIDAD". En este aspecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tanto la juez de primer grado como el tribunal a quo, no fue un desbordamiento lo que produjeron, sino un tsunami con sus resultados catastrófico. HA SIDO JUZGADO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA, PRIMERO: "LA IDENTIDAD DE PARTE EXIGIDA PARA QUE OPERE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA NO SE PRESENTA UNICAMENTE EN TERMINOS DE IDENTIDAD DE PERSONAS O IDENTIDAD FISICA, SIN TAMBIEN EN CUANTO AL ASPECTO DE LA IDENTIDAD JURIDICA; LOS SUCESORES CONSTITUYEN LA MISMA PARTE QUE SU CAUSANTE". (S.C.J. 3ra. Sala, 25 de Julio del año 2012, No.63, 8.J.1220, 3ra. Sala 28 de Noviembre de 2007, B.J.1164, Página 1437-1449). SEGUNDO: "PARA QUE LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA PUEDA SER VALIDAMENE OPUESTA, NO ES NECESARIO QUE LA NUEVA ACCION CONTENGA LOS TERMINOS Y MOTIVOS PRECISOS E IDENTICOS INCURSO EN LA ACCION YA JUZGADA IRREVOCABLEMENTE; BASTA CON QUE LO HAYA SIDO VIRTUAL Y NECESARIAMENTE, RESULTANDO DICHO PRINCIPIO APLICABLE A TODO LO QUE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOS JUECES HA YAN DECIDIDO IMPLICITA, PERO BASICAMENTE, AL EMITIR SU SENTENCIA. (S.C.J. Ira. Cámara, 5 de Abril del año 2006, No.4, B.J.1145, Pagina 50-58).- DEMOSTRACION. El expediente está lleno de pruebas con las que los recurrentes cumplieron a la perfección con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, como muestra solo le destacamos en este párrafo tres botones, son: A-) El acto de alguacil No.102/2009 de fecha 16 de Abril del año 2009, notificado en el mismo año en que JOSE ELIGIO se escondió a realizar el saneamiento en forma clandestina, ese acto contiene la demanda en partición introducida por los actuales recurrentes, respecto del mismo inmueble que el saneo (Ver literal 3 del folio 54 parte in fine de la sentencia recurrida).- B-) La Sentencia 419/2014, IRREVOCABLE de fecha 27 de Junio del año 2014, aludida, esta sentencia ordenó la partición del mismo bien que se saneo a escondida, y es irrevocable porque no fue objeto de ningún recurso, conforme se evidencia en certificación original expedida de la Corte Civil de La Vega, anexa al presente expediente (Ver literal "e" de los folios 54 (certificada) y 55 de la misma sentencia).- C-) La Sentencia No.554, de fecha 14 de Setiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la sentencia No.2013/0455 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que había confirmado la sentencia de Saneamiento, No.2009/0418 y envió el asunto para el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste (Ver el literal "c" del folio 51 de la sentencia recurrida).- D-)La sentencia No.2014/0130 del Tribunal de Macorís, la cual revocó la sentencia de saneamiento de primer grado aludida, anuló el saneamiento y el certificado de título expedido, tiene esta sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Ver literal d del folio 51).- ¿A CASO NO SON ESTAS PRUEBAS LAS QUE DEMUESTRAN QUE LOS RECURRENTES CUMPLIERON CON EL ARTICULO 1315



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL CODIGO CIVIL? ¿A CASO LA OBLIGACION DE LOS RECURRENTES NO ERA PROBAR LA OCURRENCIA DE UN FRAUDE GROSERO EN LA CELEBRACION DEL SANEAMIENTO?.' Eso se hizo, de manera perfecta pero, tanto la juez de primer grado, como al tribunal a qua, no lo entendieron o no pudieron entenderlo o no quisieron entenderlo, lo cierto es que por aplicación del artículo 109 de la Constitución, las leyes se presumen conocidas de pleno derecho, una vez son promulgadas y publicada como manda la ley, por tanto en la sentencia se viola el artículo 111 de la misma carta, pues este texto no permite que las disposiciones de orden público sean sustituidas por los acuerdos de los particulares, ¿O NO ES DE ORDEN PUBLICO LA SENTENCIA DE LA SUPREMA, LA DEL TRIBUNAL DE MACORIS, LA RESOLUCION DONDE CONSTA LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE COERCION CONTRA EL BENEFICIARIO DEL SANEAMIENTO, O LA SENTENCIA DE PARTICIÓN O LA SENTENCIA QUE PRONUNCIO EL DESCARGO CONTRA EL RECURSO DE TERCERIA INTRODUCIDO POR EL SEÑOR JOSE ELIGIO DIAZABREU?. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el caso ocurrente es más de orden público que todas las situaciones similares a esta que se han producido y analizadas en nuestro derecho. Lo que nos quiere meter ente cejas y cejas el tribunal a qua es que lo juzgado por el tribunal Supremo de este país y confirmado por la corte inmobiliaria de envío, solo surte efecto para lo conocido, juzgado y fallado, pero que cuando el mismo tribunal al que le fue anulada la sentencia vuelve a conocer los resultados del envío puede hacer lo que le dé la gana, y convertir la justicia en un arrabal, en una promiscuidad y en un centro de prevaricación, revocando lo decidido en forma suprema, el hecho de que se le permita conocer otra vez el saneamiento, tanto al tribunal de primer grado como al de segundo grado, no significa en modo alguno, que tiene libertad, tanta libertad como para hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desaparecer los efectos de las sentencias tan racionalmente dictadas, nada más y nada menos que por el tribunal supremo de nuestro ordenamiento judicial” (sic).

68. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en su tercer medio a realizar una exposición en la que describe textos legales, documentos aportados, enuncia principios jurídicos, hace cuestionamientos y alega violaciones a los artículos 109, 111 de la Constitución sin establecer de manera eficiente y clara cómo el tribunal a quo en su sentencia ha incurrido en las violaciones alegadas.

69. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados¹²; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley¹³.

¹² SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 5, del once (11) de agosto de dos mil diez (2010), B.J. 1197; Primera Sala, Sentencia núm. 22, del once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), B.J. 1132; Sentencia núm. 7, del catorce (14) de junio de dos mil seis (2006), B.J. 1147.

¹³ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 33, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), B.J. 1227; Primera Sala, Sentencia núm. 15, del treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), B.J. 1166, pp. 163-169.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

71. Finalmente, el examen de la impugnada revela que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

72. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones, lo que aplica en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, la señora Antonia Abreu Tavarez y compartes exponen, entre otros, los argumentos que textualmente se transcriben a continuación:

a) LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN CASACION ESTA AFECTADA POR EL VICIO DE FALTA DE BASE LAGL POR DOS RAZONES. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero.

No le dio su verdadero valor probatorio a un hecho tan vertebral y determinante como la realización del primer saneamiento en condiciones de clandestinidad, en el mas absoluto silencio, se midió el terreno con un heredero de MARCELINA TAVAREZ dentro de la tierra y no se enteró, y cuando se introdujo el recurso de revisión por fraude y se percató el señor JOSE ELIGIO que el argumento principal era la existencia en ese momento de la casa dentro del terreno de saneamiento, se le ocurrió la genialidad de desalojar a la fuerza al finado JAVIER ANTONIO ABREU TAVAREZ, destruir su casa y quemarla. (sic)

Segundo:

La sentencia de la Suprema que anuló el saneamiento y los motivos dado por el alto tribunal para tal anulación, no merecieron la más mínima atención por parte del tribunal a qua, dejando en estado de inutilidad un recurso de casación, porque si la Suprema anuló la suprema ¿PARA QUE SIRVE EL RECURSO DE CASACION? ¿CUÁLES SON SU EFECTOS? (sic)

b) LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA INMOBILIARIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA RECHAZO EL RECURSO DE CASACION SOBRE LA BASE DE CRITERIOS EXPUESTOS DE DOS FORMA, PRIMERO COPIO LA SENTENCIA RECURRIDA DESDE LA PAGINA 4 HASTA LA PAGINA 47 Y EXTERNO LOS CRITERIOS PROPIOS DE LA CORTE DE CASACION DESDE LA PAGINA 47 A LA 52, CONVIRTIO LA SENTENCIA AHORA RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL EN MATERIA PRIMA PERFECTA PARA UNA COMEDIA DE HUMOR. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 25 DE LAS PAGINAS NOS. 12 Y 13 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Quiere decir el Tribunal Supremo de este país, en materia inmobiliaria, o sea la Corte de Casación, que lo que el Congreso Nacional creo fue una pandilla de atracadores en cada tribunal para cuando hay que aplicar la ley se cambie por un reglamento, sin importar que el rango sea inferior. (sic)

d) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 26 DE LAS PAGINAS NOS. 13 Y 14 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

e) Resulta que ni al tribunal de segundo grado, ni a la Corte de Casación le importó para nada lo decidido por la misma Tercera Sala ni lo decidido por la Corte de envío, no solo no le importó, sino que no emitieron una sola opinión sobre esas decisiones, ni dieron una explicación con la que se pudiera entender porque las menospreciaron ambos tribunales, o sea el ordinario de segundo grado y el extraordinario que conoció el recurso de casación, estamos en una situación muy difícil, peor que en el limbo, porque con la dación adoptada por la Tercera sala ahora, estamos frente a una realidad terrible, ES PARA QUEDA QUE SE RECURRE EN CASACION, NO TIENE SENTIDO LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA NO POR LA CORTE DE ENVIO, YA QUE AMBAS SENTENCIAS ESTAN INVESTIDAS CON LA AUTORIDAD DE LA COSA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, CONFORME SE DESPRENDE DE DOS CERTIFICACIONES, UNA EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA NO. 554/2013 NO FUE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL Y OTRA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DONDE CONSTA QUE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE ENVIO, ES DECIR LA NO. 2014-0130, DONDE SE HACE CONSTAR QUE ESTA NO FUE RECURRIDA EN CASACION, NADA DE ESTO IMPORTO NI TIENE EXPLICACION, PORQUE LA CORTE DE CASACION AHORA EN LA SENTENCIA NO. TS-22-0302 NO APORTA ARGUMENTOS MORALES Y TECNICOS QUE NOS PERMITAN ENTENDER QUE FUE LO QUE PASO, NO SABEMOS QUE OCURRIO CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, SEGURIDAD JURIDICA Y CON EL ARTICULO 39 Y 51 DE LA CONSTITUCION. (sic)

f) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 27 DE LAS PAGINAS NOS. 13 Y 14 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

g) La sentencia No. 419/2014, no fue dictada por LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, sino por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conforme se establece en una certificación expedida por la Secretaría de la misma Corte Civil y dicha sentencia se encuentra analizada en la página No. 12, Numeral 1.27 del recurso de Apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, recibido dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso en secretaría de la Sala 1 del Tribunal de Tierras de La Vega, en fechas 16 de Julio del año 2018, es decir que esta situación era del conocimiento, tanto del tribunal de segundo grado como de la Corte de Casación y ambos tribunales guardaron un silencio cómplice ante este hecho, única forma de poder fallar como lo hicieron, con arbitrariedad y abuso de poder, violando groseramente el derecho fundamental de propiedad de los recurrentes, encartado en el artículo 51 de la Constitución y en el Numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de derechos humanos. (sic)

Todo demuestra una extrañísima coincidencia, consistente en que tanto el tribunal de segundo grado, como la Corte de Casación, se fueron al limbo a redactar ambos fallos, a no ser que un duende endemoniado asaltara los archivos de los dos tribunales, y preparara este arroz con mango que recurrimos ahora o esta mezcla de maco con cacata que resulta la sentencia recurrida ahora en revisión constitucional. ¡POR DIOS Y LA VIRGEN DE LA ALTA GRACIA! ¿Qué COMPROMISO TAN GRANDE FUE EL QUE CONTRAGERON, TANTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE COMO LA CORTE DE CASACION PARA COMETER TANTOS ERRORES GARRAFALES EN UN SOLO PROCESO? (sic)

h) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 29 DE LAS PAGINAS NOS. 16, 17 Y 18 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

El numeral 29 contiene la confesión de parte que releva las pruebas, pues se menciona al señor ANTONIO PLACIDO, que no figura en el proceso, lo cual demuestra la informalidad y la chabacanería con que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal de segundo grado conoció y fallo el primero, sin tomar en cuenta para nada o sea sin definir y sin observar la incidencia determinante de la sentencia 554 de la misma Tercera Sala que caso la sentencia 2013-455 del tribunal de segundo grado, sin tomar en cuenta la sentencia 2014-0130 de la Corte de Envío, tampoco se tomó en cuenta el carácter irrevocable que tienen esas decisiones. (sic)

Tampoco se tomó en cuenta dos certificaciones de una altísima importancia, se trata de la Certificación de la Suprema en la que se hace constar que la sentencia del Tribunal de Envío no fue recurrida en casación, ni la certificación del Tribunal Constitucional en la que hace constar que la sentencia 554 no fue recurrida en Revisión Constitucional. (sic)

Entonces en forma olímpica, tanto el tribunal de segundo grado como la Tercera sala de la Suprema procedieron a formar un conciliábulo, un complot y una manipulación para ocultar las cabezas de manera inmoral, ante la irrevocabilidad de las referidas sentencias, dejando huérfano de explicación el proceso, no mencionaron para nada las sentencias irrevocables que forman parte del expediente, a las que no le dieron su valor probatorio, y lo que es peor, ni una sola explicación que permitiera entender la razón de ser de tan espectacular forma de proceder. (sic)

i) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 30 DE LAS PAGINAS NOS. 18 Y 19 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el descaro y la desvergüenza que se convierten en cómplice el tribunal de segundo grado y la Corte de Casación para resquebrajar un principio constitucional como es el contenido en el artículo 184 de dicha ley de leyes.

El único que en nuestra legislación esta facultado para citar precedentes vinculantes es EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL conforme manda el artículo 184 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano. (sic)

j) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 31 DE LAS PAGINAS NOS. 19 Y 20 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

El objetivo perseguido con el deposito de la sentencia 419/2014 aludida, no fue probar derecho, sino el fraude, ya que la demanda en partición fue introducida 2 meses antes del saneamiento, el mismo fue sometido en forma clandestina, en el mas absoluto silencio, distinto habría sido si la sentencia de partición se presenta en la ejecución del saneamiento, pero como fue presentada en la audiencia de conocimiento del recurso de revisión por fraude, solo ese objeto motivo el depósito de esa sentencia, la que ni ayer no hoy fue valorada en su sentido lógico y jurídico, sino que se desnaturalizó, se le cambió el sentido y en ese grave error incurrió, tanto el segundo grado como la Corte de Casación, lo cual es un flaco y deprimente servicio en favor de la moralización de la aplicación justicia, la cual últimamente esta siendo muy cuestionada. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 34 DE LAS PAGINAS NOS. 22 Y 23 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Como réplica a esta afirmación solo vamos a formular una pregunta: Por casualidad: ¿EXISTE ENTONCES UNA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE EN LA QUE CONSTA QUE EL SEÑOR JOSE ELIGIO FUE DESCARGADO DE LA ACUSACION EN SU CONTRA POR HABER DESTRUIDO Y QUEMADO LA CASITA DE JAVIER ABREU, PARA BORRAR LA REALIDAD DE QUE EL SOLO NO ERA EL OCUPANTE DEL INMUEBLE? (sic)

l) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 36 DE LA PAGINA NO. 24 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

En este proceso corrido por el doble grado de jurisdicción, incluido el grado extraordinario de la casación y el grado del envío ante la corte inmobiliaria, se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que preceptúa:

m) “LA REDACCION DE LA SENTENCIA CONTENDRÁ LOS NOMBRES DE LOS JUECES, DEL FISCAL Y DE LOS ABOGADOS; LOS NOMBRES PROFESIONES Y DOMICILIOS DE LAS PARTES; SUS CONCLUSIONES, LA EXPOSICION SUMARIA DE LOS PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO, LOS FUNDAMENTOS Y EL DISPOSITIVO...” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 37 DE LA PAGINA NO. 24 Y 25 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

o) Ocultan con malicia malignidad, perversidad y perfidia la existencia de dos actos de venta, siendo el primero, es decir el de 1990, el mas mortal para la trama de ambos tribunales en complicidad con el señor JOSE ELIGIO, es acto aterroriza al tribunal de segundo grado y a la Corte de Casación, hasta el punto de que no han mencionado ese acto ni por accidente, el otro sí, del de 1998, pero sin dar su parecer sobre cuál fue la razón por la que lo mantuvieron en secreto durante 11 años, solo después de la muerte del esposo de MARCELINA lo utilizaron en el saneamiento clandestino, la clandestinidad de ese saneamiento es un cáncer con metástasis para todo los que le interese al señor JOSE ELIGIO, la misma razón por la que se anuló el primer saneamiento persiste para anular el segundo, SUBSANAR en el segundo saneamiento como dicen ambos tribunales, esa afirmación constituye una burla para el sistema de justicia de la República dominicana, para la lógica elemental y formal, para la dialéctica, para el principio de imparcialidad, de independencia, de razonabilidad y para el de seguridad jurídica, es una sentencia que a parte de un relajo, es un acto de arbitrariedad, respecto del cual en forma vinculante, irrevocable y oponible a todo el mundo... (sic)

p) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 38 DE LA PAGINA NO. 26 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) Mentira total y un irrespeto por parte de ambos tribunales, JOSE ELIGIO no compró nada, porque el acto supuestamente sustenta sus peregrinos derechos estuvo en secreto cuando se suscitó el conflicto por los derechos de MARCELINA y su esposo, ¿Por qué NO SE MENCIONA EL ACTO DE 1990, CUAL ES EL VALOR PROBATORIO DE ESTE? ¿Cuál ES SU INCIDENCIA EN EL PROCESO?, NO PUEDE QUEDARSE ESO ASI, AHÍ HAY ALGO RARO, ¿Por qué DE DOS ACTOS UNO SOLO ES EL QUE VALE? ¿CUAL ES EL MOTIVO DE SOLENCIAR TOTALMENTE EL ACTO DE 1990 PRECISAMENTE CUANDO ES EL ÚNICO QUE LOS RECURRENTES RECONOCEN COMO LEGITIMO? ¿NO SERA QUE JOSE ELIGIO NECESITA MAS TIERRAS PARA REPARTIRLA CON ALGIEN COMO SI SE TRATARA DE UN BOTIN LOGRADO POR ATRACADORES Y SALTEADORES DE CAMINO? (sic)

r) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 39 DE LA PAGINA NO. 28 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Este precedente macabro, sombrío, triste y tétrico manda al zafacón a la sentencia de la Suprema que anuló la sentencia del segundo grado, la sentencia de la corte que anulo el saneamiento, ordenó la celebración de otro saneamiento y lo aprobaron con los mismos vicios del anulado. (sic)

s) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 42 DE LA PAGINA NO. 29 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este ordinal se cumple perfectamente el principio, que reza así: “A CONFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBA”, la Corte de Casación confiesa que conoce esa y otras piezas que demuestran que el señor JOSE ELIGIO no tenía ni tiene vocación para prescribir, y que tuvo tal mala suerte que le aconsejaron que engañara a MARCELINA cuando ya estaba en cama de muerte, pero no le aconsejaron que engañara a su esposo MANUEL ABREU (MANUELICO) con quien convivió por espacio de 53 años dentro de ese inmueble, es decir que el inmueble ha estado bajo secuestro desde setiembre del 2014, ¿Cómo SE CONFIGURA LA OCUPACION PACIFICA E ININTERRUMPIDA? (sic)

t) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 44 DE LA PAGINA NO. 30 Y 31 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

No no no no el acto de venta del 1198, fue mantenido en la clandestinidad antes, durante y después del “saneamiento” (entre comillas). (sic)

u) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 45 DE LA PAGINA NO. 31 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Falso de toda falsedad no se trata de una Litis, sino de un saneamiento y ocurre que en la Litis se verifica la intención de los actores del proceso, mientras que el saneamiento es un reclamación contra la cosa, de orden público, en dicho procedimiento el estado es el responsable, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los actores del proceso son responsables su transparencia, cristalinidad y pulcritud, en el saneamiento los jueces no pueden echarse a un lado a ver las cosas pasar, no son simple espectadores, sino que como hay libertad de pruebas, deben de oficio observar cualquier situación que ayude a la perfección del proceso. (sic)

v) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 46 DE LAS PAGINAS NO. 32 Y 33 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Incorrectísima la apreciación de la Corte de Casación, ese criterio es aplicable a la Suprema porque se trata de un tribunal extraordinario, que no juzga el fondo, solo verifica si el derecho fue bien aplicado. (sic)

w) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 47 DE LAS PAGINAS NO. 33 Y 34 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

La cuestión a definir en el caso de la especie, es si el fallo de la Suprema tuvo un destino y produjo sus efectos, es decir la corte de envío pronunció su sentencia y anuló en su totalidad, sino de manera parcial, contraviniendo lo ordenado por la corte de envío la que juzgó en sintonía con lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema. (sic)

x) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 48 DE LAS PAGINAS NO. 34 Y 35 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En materia de saneamiento el hecho de destruir la casa y quemarla ya es una prueba irrefutable del fraude, mas aun en un caso como el de la especie en que hasta las fotos de la destrucción fueron depositadas y se depositan ahora otra vez ante el Tribunal Constitucional. (sic)

y) *REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN LOS NUMERALES 49 y 50 DE LAS PAGINAS NO. 35 Y 36 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)*

Solo reiterar que las sentencias que ordenan partición si son recurribles en apelación, ya que de lo contrario se estaría violando el párrafo tercero del artículo 149 de la Constitución, el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 149.- PODER JUDICIAL. LA JUSTICIA SE ADMINISTRA GRATUITAMENTE, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR EL PODER JUDICIAL. ESTE PODER SE EJERCE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS DEMÁS TRIBUNALES CREADOS POR ESTA CONSTITUCIÓN Y POR LAS LEYES.

PÁRRAFO III.- TODA DECISIÓN EMANADA DE UN TRIBUNAL PODRÁ SER RECURRIDA ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR, SUJETO A LAS CONDICIONES Y EXCEPCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.”

z) *REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 51 DE LAS PAGINAS NO. 36 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiguo y confuso este criterio, suponemos que la Corte de Casación, no está hablando serio ahí, sino que la redacción corresponde a una persona o a una entidad diferente a la Tercera sala, la falta de base legal es esto. (sic)

aa) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 51 DE LAS PAGINAS NO. 36 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Fueron depositados al tribunal de segundo grado 32 pruebas irrefutables sobre la existencia del fraude y casi ninguna fue tomada en cuenta, pero además el expediente en su totalidad es un fraude, siendo el evento mas impactante y determinante que el esposo de MARCELINA convivió con ella 53 años dentro del inmueble, y no firma el supuestos acto de venta, además la corte de casación tiene un tremendo conflicto pues no sabe si JOSE ELIGIO es propietario por prescripción o por compra. (sic)

bb) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 53 DE LAS PAGINAS NO. 37 Y 38 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

La Corte de Casación fallo de oído, se reitera, no tuvo la oportunidad, por alguna razón recibir los documentos depositados por los recurrentes, debido a que ahora, el día 11 de Julio fue que se desglosó el expediente en el Tribunal de Segundo grado, los documentos nunca salieron de Santiago, es por esa razón que en la Suprema, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicitamos el desglose, solo nos entregaron el recurso de apelación.
(sic)*

*cc) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O
COPIADO EN EL NUMERAL 54 DE LAS PAGINAS NO. 38 Y 39 DE
LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION
CONSTITUCIONAL. (sic)*

*Para la Corte de Casación y para cualquier otro tribunal es imposible
expedir una sentencia justa y racional si no tiene a manos el expediente
completo con todas sus pruebas, el numeral 54 constituye un ejemplo de
lo que es estamos diciendo. (sic)*

*dd) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O
COPIADO EN EL NUMERAL 55 DE LAS PAGINAS NO. 38 Y 39 DE
LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION
CONSTITUCIONAL. (sic)*

*Es posible que en la Corte de Casación sean tan ingenuos que no se
dieron cuenta que en la primera y única etapa técnica todo se preparó
para que saliera perfecto el escenario, en la primera etapa técnica no
figuran los demás ocupantes, ni la ruina de la casa destruida ni los
demás ocupantes, así paso todo perfecto, y ambos tribunales mienten y
desnaturalizan los hechos al afirmar que la corte de envío solo ordenó
la celebración de la etapa judicial, pero en el ordinario sexto de la
Sentencia de la Corte de Envío se habla muy claro de que el nuevo
saneamiento debe ser sobre el inmueble, no divide una cosa de la otra,
un nuevo saneamiento general y amplio, pero no lo hicieron, ahora la
corte de casación, inventa pachotada, gansada y majadería, por surte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la sociedad, eso lo hicieron de gratis, o mejor dicho a cambio de nada. (sic)

ee) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 56 DE LAS PAGINAS NO. 40 Y 41 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Con relación al contenido del numeral 56 aludido, lo vamos a dejar a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, ya que no sabemos si es confundida que esta la Corte de casación, cuando habla de los 53 años de ocupación de MARCELINA y su esposo, pero sin decir nada, sin llegar a una conclusión, tenemos la sensación de que se trata de una cortina de humo o para confundir no se sabe a quién, o para cumplir con algún compromiso no se sabe con quien. (sic)

ff) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 57 DE LAS PAGINAS NO. 41 Y 42 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Lo de la etapa judicial es un invento traído por la greña para dar el sablazo a favor de nuestro recurrido, la corte de envío fue taxativa al ordenar un nuevo saneamiento general y amplio, porque la etapa técnica se vincula directa e indisolublemente con los ocupantes y la ocupación es lo que da origen a la prescripción o usucapión ¿Qué ocultaban el primer grado, el tribunal de segundo grado, la corte de casación y el señor JOSE ELIGIO con ese miedo a que se volviera a realizar la etapa técnica, porque al inventar el argumento de la anulación de la etapa jurídicamente solamente, están los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parcializándose, contaminando el principio de imparcialidad, de independencia y de seguridad jurídica. (sic)

gg) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 58 DE LAS PAGINAS NO. 42 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Este numeral ya fue replicado en otra parte de este recurso, solo resta decir que el expediente nunca salió del tribunal de segundo grado, lo que tarjo como consecuencia que la Corte de Casación fallara adivinando, nos preguntamos ¿QUÉ PASARIA SI UN TRIBUNAL FALLARA ASI EN SINALOA MEJICO? -FUE UN RELAJO LO QUE MONTO LA CORTE DE CASACION, NI SABIA QUE EL CERTIFICADO DE TITULO DE JOSE ELIGIO HABIA SIDO CANCELADO, A PESAR DE QUE ESE HECHO LE FUE ANALIZADO, TANTO EN EL RECURSO DE APELACION COMO EN EL RECURSO DE CASACION.

hh) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 59 DE LAS PAGINAS NO. 42, 43 Y 44 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Como réplica al contenido del numeral 59 solo vamos a formular una pregunta: ¿CUÁL ES EL NUMERO DEL CERTIFICADO DE TITULO DE NEGRITO TAVAREZ, QUE DESMIENTA QUE EL INUEBLE OCUPADO POR MARCELINA Y SU ESPOSO DURANTE 53 AÑOS ERA TERRENO NO REGISTRADO. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 60 DE LAS PAGINAS NO. 44 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Exactamente eso fue lo que ocurrió anuló todo y el segundo grado y la corte de casación se inventaron que solo anulo la etapa judicial y eso no lo hicieron de soquete, si no que formalizaron un compromiso que los años dirán en que consiste. (sic)

jj) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 61 DE LAS PAGINAS NO. 44 Y 45 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

SOLO QUE NO UBO ANULACION SOLAMENTE DE LA ETAPA JUDICIAL SINO QUE FUE UNA ANULACION TOTAL, QUE INCLUIA LA FASA TECNICA, Y QUIEN ANULO EL SANEAMIENTO FUE UN TRIBUNAL DE ENVIO NO LA CORTE DE CASACION, QUE POR SER UN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO NO JUZGA EL FONDO, PERO LO DECIDIDO POR LA CORTE DE ENVIO CON AUTORIDAD DE COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA SE LE IMPONIA A LOS JUECES DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO, EN CONSECUENCIA LA SENTENCIA DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA Y RADICAL, ADEMAS DE QUE JOSE ELIGIO NUNCA HA OCUPADO TIERRA ALGUNA, OCUPO POR OTRO LO METIERON AHÍ PORQUE NO TENIA DONDE VIVIR, POR ESO TIENE DOS ACTOS DE VENTA, UNO DE LOS CUALES AMBOS TRIBUNALES LE TIENEN MAS MIEDO QUE EL DIABLO A LA CRUZ. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

kk) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 62 DE LAS PAGINAS NO. 45 Y 46 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

MANUELICO NO VENDIO Y OCUPO EL INMUEBLE POR MAS DE 53 AÑOS Y ES EL PADRE DE LOS HIJOS DE MARCELINA Y ABUELO DE SUS NIETOS, CANDIDA ROMANO NO COMPRO, O ¿CONSTA ESA COMPRA EN ALGUN ACTO DE VENTA? CANDIDA ES NIETA DE MARCELINA Y MANUELICO, PUES ES HIJA DE ANTONIA ABREU TAVAREZ, ¿A QUE HORA PASA ELLA A HEREDAR SI SU MANDRE LA HIJA DE MARCELINA NO HA MUERTO? (sic)

ll) REPLICA Y PRECISIONES EN CUANTO A LO DICHO O COPIADO EN EL NUMERAL 64 DE LAS PAGINAS NO. 45 Y 46 DE LA SENTENCIA ACTUALMENTE RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Correcto y MANUELICO NO VENDIDO, ¿DE QUE FORMA JOSE ELIGIO puede ser dueño de un inmueble que tiene dos propietarios y solo uno le vendido? ESO ES EN EL SUPUESTO DE QUE LA VENTA SEA CIERTA. (sic)

mm) LA SENTENCIA ES NULA PORQUE VIOLA LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA CARTA SUATNTIVA DEL ESTA DOMINICANO. EL 39, 51, 68, 109, 110 Y 111.

El Artículo 39.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que establece el principio de igualdad y prohíbe todo tipo de discriminación, el fallo dictado por el Tribunal de Segundo Grado y el fallo dictado por la Corte de Casación contienen una discriminación muy marcada contra los requerientes, hasta el punto de menospreciarlo fallando aspectos absurdo a favor de la otra parte, sin guardar las apariencias, tal es el caso que tratándose de un saneamiento, donde hay amplia libertad de pruebas se atrevieron ambos tribunales frente a una resolución de un juzgado de Instrucción, descartarla porque no había una sentencia condenatoria, estando consciente de que la resolución es la prueba de un hecho para adulterar la posesión en un inmueble para falsear la prescripción adquisitiva. (sic)

El Artículo 51.-

El tribunal de segundo grado y la Corte de Casación se convirtieron en niños traviesos para elaborar dos sentencias sobre la base de sandeces, bobería y estupideces, tan solo con el propósito de despojar de manera arbitraria y con abuso de poder a los recurrentes de sus derechos, sin cuidar la forma cuando declaran válido el acto el acto de venta de 1998, sin dar una explicación mínima respecto de cual sería la explicación justifique que el esposo de MARCELINA, MANUELICO no firmo el acto, el cual en caso de ser verdadero y legítimo no se sabe que va a pasar con el por ambos tribunales silenciaron su parecer sobre la falta de firma del esposos que convivió con esa señora en ese inmueble por espacio de 53 años. (sic)

El Artículo 68.-

Este texto garantiza los derechos fundamentales con estas palabras.
“GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. LA CONSTITUCIÓN GARANTIZA LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE TUTELA Y PROTECCIÓN, QUE OFRECEN A LA PERSONA LA POSIBILIDAD DE OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SUS DERECHOS, FRENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS O DEUDORES DE LOS MISMOS. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULAN A TODOS LOS PODERES PÚBLICOS, LOS CUALES DEBEN GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN Y POR LA LEY.”

El Artículo 69.-

Este texto establece la Tutela Judicial, en favor del juicio, su equilibrio, su seriedad, su moral y raciocinio, el tribunal de segundo grado y la Corte de Casación hicieron de todo en el proceso de saneamiento para hundir la justicia dominicana, en la falta de capacidad y seriedad, favoreciendo a una parte que ya la misma Tercera Sala de la Suprema y la Corte de envío le había rechazado sus pretensiones y le anulo con carácter irrevocable los derechos mafiosamente adquiridos. (sic)

El Artículo 109.-

El mismo establece que las leyes se presumen conocida y son obligatoria para toda una vez que son promulgadas, lo dice así el texto: “ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES. LAS LEYES, DESPUÉS DE PROMULGADAS, SE PUBLICARÁN EN LA FORMA QUE LA LEY DETERMINE Y SE LES DARÁ LA MÁS AMPLIA DIFUSIÓN POSIBLE. SERÁN OBLIGATORIAS UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS PARA QUE SE REPUTEN CONOCIDAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Artículo 110.-

El mismo establece que en ningún caso los poderes públicos podrán afectar la seguridad jurídica, lo dice de esta forma el texto: “EN NINGÚN CASO LOS PODERES PÚBLICOS O LA LEY PODRÁN AFECTAR O ALTERAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DERIVADA DE SITUACIONES ESTABLECIDAS CONFORME A UNA LEGISLACIÓN ANTERIOR.”

nn) LA SENTENCIA ES NULA ABSOLUTA Y RADICAL PORQUE NO TOMO EN CUENTA PARA NADA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS NI LE DIO SU VERDADERO VALOR PROBATORIO, DEBIDO A QUE EL EXPEDIENE PRINCIPAL, CONOCIDO Y FALLADO POR EL SEGUNDO GRADO NUNCA SAIO DE ESTE TRIBUNAL Y LOS DOCUMENTOS FUERON DESGLOSADOS EL DÍA 11 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO 2022. (sic)

1-) Acto de fecha 14 de mayo del año 1990, que contiene la venta hecha por MARCELINA DE 943-5 Metros Cuadrados a favor de JOSE ELIGIO DÍAZ para que hiciera su casita debido a que no tenia donde vivir, ESTE ACTO ES EL DE VERDAD, EL MISMO ES RECONOCIDO POR TODOS LOS HEREDEROS, pero al señor DÍAZ se le despertó el apetito e invento otro con la totalidad del inmueble, lo escondió y luego lo saco escondido también para hacer un saneamiento en total clandestinidad. (1 foja en reverso). (sic)

2-) Acto de fecha 8 de Diciembre del año 1998, un esperpento, un mamarracho y un hazme reir, solo de verlo se comprueba que es un invento, fijaos bien en la firma de los testigos, este acto estuvo guardado por 11 años, y cuando lo sacaron a la luz, también fue en secreto porque fue para sustentar un saneamiento también en secreto, un acto tan especial que hasta que no fallecieron MARCELINA Y MANUELICO, nadie lo conoció. (1 foja).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3-) *Resolución No. 00150-2014 de fecha 18 de Mayo del año 2014, del segundo Juzgado de la Instrucción, por medio de la cual se le aplico medida de coerción al señor JOSE ELIGIO, por el hermoso y acto de desalojar de la Parcela al finado JAVIER ANTONIO ABREU TAVARES, por el ingenioso método de destruir la casa donde vivía e incendiándola después de destruida. (3 fojas)*

4-) *Sentencia No. 554 de fecha 4 de Septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se anulo el saneamiento aprobado por el tribunal de Primera Instancia y por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y envió el expediente por ante Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. (14 fojas). (sic)*

5-) *Sentencia No. 2014-0130 de fecha 28 de Julio del 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, por medio de la cual anulo el saneamiento cuestionado, cancelo el certificado de título expedido y ordeno un nuevo saneamiento LA JUEZ NO HIZO EL NUEVO Y RESUCITO EL VIEJO SANEAMIENTO ANULADO. (19 fojas). (sic)*

6-) *Certificación de fecha 5 de Julio del año 2018, expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en la que hace constar que no se introdujo recurso de casación contra la sentencia No. 2014-0130 de fecha 28 de Julio del 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste. (1 foja). (sic)*

7-) *Certificación de fecha 29 de Junio del año 2018, expedida por la Secretaria Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Le Vega, donde se hace constar que contra la sentencia No.419/2014 de fecha 26 de Junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de La Vega, que ordeno la partición del la parcela adjudicada a favor de JOSE ELIGIO DIAZ, no se INTRODUCIÓ RECURSO DE APELACION. (1 foja). (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8-) *Certificación de fecha 11 de Julio del año 2018, expedida por la Secretaria del Tribunal Constitucional, en la que consta que no se introdujo recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 554 de fecha 4 de Septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (1 foja). (sic)*

9-) *Ordenanza No. 97/2014 de fecha 04/09/2014, que ordena el Secuestro Judicial de la porción de terreno en disputa, debidamente ejecutada en dos ocasiones. (10 fojas). (sic)*

10-) *Acto No. 1124/2014 de fecha 12 de Septiembre del año 2014, del ministerial Ángel Castillo M. de Estrados de la Segunda sala de la Cámara Civil de La Vega, por medio del cual se notifica la ordenanza 97/2014 aludida y se posesional al secuestrario judicial. (3 fojas). (sic)*

11-) *Acto No. 1314/2014 de fecha 24/10/2014 del ministerial aludido, por medio del cual se hace el proceso verbal de colocación de puertas, alambrada y candado en el terreno objeto de la controversia. (5 fojas). (sic)*

12-) *Oficio de fecha 20/10/2014, del ministerio público otorgando la protección policial para el secuestrario judicial, señor AGUSTIN ANTONIO TAVERAS. (1 foja). (sic)*

12-) *Oficio de fecha 24 de Junio del año 2015, expedido por el Ministerio Público, por medio del cual vuelve a otorgar la protección policial para el secuestrario para volver a colocar la alambrada, los candados y las puertas que fueron destruidas por el señor JOSE ELIGIO DIAZ ABREU, esposo de la señora CANDIDA ROMANO, actual impetrante por ante esa unidad y quien promovió la cita de las personas que comparecieron. (1 foja). (sic)*

13-) *Sentencia No. 113/2015 de fecha 15 de Mayo del año 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por medio de la cual se revoca la ordenanza No. 97/2014*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludida, sin dar una solución al caso simplemente la revoca y envía a las partes al limbo. (7 fojas). (sic)

14-) Recurso de casación de fecha 5 de Junio del año 2015, incoado por los exponentes contra la sentencia 113/2015 aludida. (22 fojas). (sic)

15-) Sentencia No. 2013/0455 de fecha 11/01/2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la que gana el esposo de CANDIDA ROMANO, la que cito para esta unidad, señor JOSE ELIGIO DIAZ ABREU. (9 fojas). (sic)

16-) Sentencia No. 554 de fecha 14 de Septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma caso o anulo la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la que había rechazado el Recurso de Revisión por Causa de Fraude aludido y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. (14 fojas). (sic)

17-) Sentencia No. 2014-0130 de fecha 28 de Julio del 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste por medio del cual se anula el saneamiento practicado a favor del señor JOSE ELIGIO DIAZ ABREU, ordena al Registrador de Títulos de La Vega cancelar el Certificado de Título expedido con ese motivo y ordeno un nuevo saneamiento a ser celebrado por esta sala 1 del Tribunal de Tierras de La Vega. (19 fojas). (sic)

18-) Oficio de fecha 30 de Abril del año 2015, contenido en el código No. 034757, en el que la Registradora de Títulos de La Vega, hace constar que el Certificado del título Matrícula No. 313318831457 fue cancelado. (1 foja). (sic)

19-) Sentencia No. 419/2014 de la Segunda Sala de la Cámara Civil de La Vega, por medio de la cual se ordena definitiva e irrevocablemente la partición de los bienes que ahora se van a sanear. (9 fojas). (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20-) *Sentencia No. 119/2013 de fecha 28 de Junio del año 2013, dictada por la Corte Civil de La Vega, por medio de la cual revoca la sentencia 2108 aludida y ordena la continuación del proceso civil. (6 fojas). (sic)*

21-) *Resolución No. 00150-2014 del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, por medio del cual se le impuso una medida de coerción de presentación periódica al señor JOSE ELIGIO DIAZ ABREU, por haber destruidos la casita de los viejos, es decir la de MARCELINA TAVAREZ y MANUEL ABREU, donde vivieron por 53 años, y estando ocupada por el señor JAVIER ANTONIO ABREU TAVAREZ. (1 foja). (sic)*

22-) *Sentencia No. 223/2015 de fecha 9 de Abril del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil aludida, por medio de la cual pronuncia el descargo contra un recurso de tercería que había introducido el señor DIAZ ABREU contra la sentencia No. 419/2014, la que ordeno la partición y actualmente tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (5 fojas). (sic)*

oo) POR ÚLTIMO DE LA SENTENCIA ES NULA PORQUE A UN MEDIO DE CASACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA NO LE BRINDO LA CORTE DE CASACIÓN LA MAS MÍNIMA ATENCIÓN, SE TRATA DEL SILGUIENTE MEDIO. (sic)

TERCER CAUSAL: VIOLACIÓN A LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1350 Y 1351 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 111 DE LA VIGENE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DOMINICANO. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pp) Lo que nos quiere meter ente cejas y cejas el tribunal a qua es que lo juzgado por el tribunal Supremo de este país y confirmado por la corte inmobiliaria de envío, solo surte efecto para lo conocido, juzgado y fallado, pero que cuando el mismo tribunal al que le fue anulada la sentencia vuelve a conocer los resultados del envío puede hacer los que le de la gana, y convertir la justicia en un arrabal, en una promiscuidad y en un centro de prevaricación, revocando lo decidido en forma suprema, el hecho de que se le permita conocer otra vez el saneamiento, tanto al tribunal de primer grado como al de segundo grado, no significa en modo alguno, que tiene libertad, tanta libertad como para hacer desaparecer los efectos de las sentencias tan racionalmente dictadas, nada más y nada menos que por el tribunal supremo de nuestro ordenamiento judicial.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO BUENO Y VALIDO EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL POR HABER SIDO INTRODUCIDO EN TIEMPO HABIL Y CONFORME A LA NORMATIVA PROCESAL QUE RIGE LA MATERIA; SEGUNDO: DECLARANDO ADMITIENDO EL RECURSO DE REVISION INCOADO POR LOS SEÑORES ANTONIA ABREU TAVAREZ, REYNA REGINA ABREU ATAVARES, FALLECIDA REPRESENTADA POR SUS HIJOS MARIA MAGDALENA PEREZ ABREU, JOSE ALBERTO PEREZ ABREU, MIGUEL ANGEL PEREZ ABREU, DANILO PEREZ ABREU, JOSE MARINO PEREZ ABREU, EDDY RAFAEL PEREZ ABREU CONTRA LA SENTENCIA NO. SCJ-TS-22-0302 DE FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA CAMARA DE TIERRA, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; TERCERO: DECLARANDO REVOCANDO LA SENTENCIA NO. SCJ-TS-22-0302 DE FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA CAMARA DE TIERRA, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PORQUE DICHA SENTENCIA CONTIENE MULTIPLES QUEBRANTAMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO ES EL DE PROPIEDAD, ENCARTADO EN NUESTRA CONSTITUCION Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES; CUARTO: QUE POR VIRTUD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL SE ADOPTAN TODAS LAS ARTICULACIONES EN HECHO Y EN DERECHO CONTENIDAS EN EL RECURSO DE CASACION DEPOSITADO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FECHA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2020, EL MISMO QUE FUERA RECHAZADO POR MEDIO DE LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, ADEMÁS ADOPTAMOS LAS ARTICULACIONES CONTENIDAS EN EL RECURSO DE APELACION DEPOSITADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE EN FECHA 16 DE JULIO DEL AÑO 2018; QUINTO: DECLARANDO ORDENANDO CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE UTIL Y PERTINENTE PARA UNA MEJOR Y MAS SANA APLICACIÓN DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

No consta en el expediente el depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, señores Jorge Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano, con relación al presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, no obstante, haber sido notificada del mismo mediante el Acto núm. 1507, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales.

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- b) Acto núm. 618/2022, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Farías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Vega el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
- c) Acto núm. 1507, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- d) Copia de la Sentencia núm. 201900194, dictada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- e) Copia de la Sentencia núm. 205180570, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Copia del acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Marcelina Tavares López de Abreu y José Eligio Diaz el catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa (1990), legalizadas las formas por Benito Cepeda Paulino, notario público de los del número para el municipio La Vega.

g) Copia del acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Marcelina Tavares López de Abreu y José Eligio Diaz el ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizadas las formas por José David Pérez Reyes, notario público de los del número para el municipio La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el proceso de saneamiento iniciado por los señores José Eligio Diaz Abreu y Cándida Ramona Abreu, en el que comparecieron como reclamantes los señores María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo y Eddy Rafael, todos de apellidos Pérez Abreu, actuando en representación de la señora Reyna Regina Abreu Tavárez y Antonia Abreu Tavárez, con relación a la Parcela núm. 200901380-1-1, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia La Vega. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 205180570, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se aprobaron los trabajos técnicos de saneamiento dentro de la citada parcela, resultando la Parcela núm. 313318831457, con una extensión superficial de 7,754.35 m² del municipio y provincia La Vega; y se ordenó su registro a favor de José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano Abreu, por subrogación de los derechos adquiridos de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causante Marcelina Tavárez López, mediante acto de venta de fecha ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizadas las firmas por el Lcdo. José David Pérez Reyes, notario público del número para el municipio La Vega.

Contra la indicada sentencia núm. 205180570, los señores María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo, José Marino y Eddy Rafael, todos de apellidos Pérez Abreu, presentaron un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la Sentencia núm. 201900194, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.

La referida sentencia núm. 201900194 fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302 el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

9.1 Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.2 En ese orden de ideas, conforme al criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15,⁸ *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura, por lo que procede verificar el cumplimiento del plazo previsto para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3 En la especie se comprueba que la citada sentencia núm. SCT-TS-22-0302 fue notificada a la parte recurrente en su domicilio de elección, vía su abogado apoderado en el indicado recurso de casación y en el presente recurso de revisión, Dr. Guillermo Galván, mediante el Acto núm. 618/2022, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al respecto, cabe destacar que conforme al precedente contenido en la TC/0217/14,¹⁴ reiterado en la Sentencia TC/0279/17,¹⁵ la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción, tal como sucede en el presente caso.

9.4 Acorde a lo anterior, dado que la sentencia recurrida fue válidamente notificada en el municipio y provincia La Vega, aproximadamente a 117

¹⁴ Dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

¹⁵ Dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

kilómetros de Santo Domingo, corresponde un aumento de cuatro (4) días adicionales al indicado plazo previsto para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.5 En la especie, el cómputo entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), y la fecha de interposición del recurso el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), resulta de cuarenta (40) días, por lo que al no computarse ni el día de la notificación, ni el del vencimiento, se convierten en treinta y ocho (38) días, de lo cual se concluye que el presente recurso fue interpuesto ocho (8) días después del vencimiento del indicado plazo.

9.6 Producto de lo anteriormente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abreu, Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu, Eddy Rafael Pérez Abreu; y a la parte recurrida, señores Jorge Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en el proceso de saneamiento iniciado por los señores José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu, en el que comparecieron como reclamantes los señores María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo y Eddy Rafael, todos de apellidos Pérez Abreu, actuando en representación de la señora Reyna Regina Abreu Tavárez y Antonia Abreu Tavárez, con relación a la Parcela núm. 200901380-1-1, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega, y al respecto fue emitida la Sentencia núm. 205180570, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobaron los trabajos técnicos de saneamiento dentro de la citada parcela, resultando la Parcela núm. 313318831457, con una extensión superficial de 7,754.35 m², del municipio y provincia La Vega, y se ordenó su registro a favor de José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano Abreu, por subrogación de los derechos adquiridos de su causante Marcelina Tavárez López, mediante acto de venta de fecha 8 de diciembre de 1998, legalizadas las firmas por el Lcdo. José David Pérez Reyes, notario público del municipio de La Vega.

2. Contra la indicada sentencia, los señores María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo, José Marino y Eddy Rafael, todos de apellidos Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abreu, presentaron un recurso de apelación, que fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 201900194, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.

3. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, de fecha 31 de marzo de 2022, contra la cual se interpone el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de este fallo.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, en base a los argumentos esenciales siguientes:

e) En la especie se comprueba que la citada Sentencia núm. SCT-TS-22-0302 fue notificada a la parte recurrente en su domicilio de elección, vía su abogado apoderado en el indicado recurso de casación y en el presente recurso de revisión, Dr. Guillermo Galván, mediante el acto núm. 618/2022 instrumentado por el ministerial Luis Alberto Farías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Vega, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al respecto, cabe destacar que conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0217/14¹⁶, reiterado en la Sentencia TC/0279/17¹⁷, la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así

¹⁶ Dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

¹⁷ Dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en esta jurisdicción; tal como sucede en el presente caso.
(Subrayado nuestro).

5. En ese orden, esta juzgadora formula este voto disidente para reiterar nuestro criterio expresado en votos anteriores, en vista de que no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se fundamenta, respecto a declarar la inadmisión, por extemporáneo, el recurso de la especie, ya que, a nuestro modo de ver, para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que sólo se debe tomar en consideración para fines de admitir o no el recurso, la notificación efectuada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio.

6. Por consiguiente, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en domicilio o a persona de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

a) El cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.

7. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este colegiado constitucional calcularon el referido plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina del abogado de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese orden, es importante establecer que el artículo 54.1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deben ser recurridas en un plazo no mayor de treinta días días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al artículo 7, numeral 12¹⁸, de la misma, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

9. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de unas numerosas decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

10. En ese mismo sentido, la oscuridad que subsiste en el artículo 54.1 arriba

¹⁸ “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “*Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...*”.¹⁹ (resaltado nuestro)

11. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: “*La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.*”

12. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

13. Otro caso en el cual se comprueba que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos debe ser a la persona o a su domicilio, lo constituye el párrafo III, del artículo 43, de la nueva Ley de Casación Núm. 2-23, que al respecto establece lo siguiente: “*Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a*

¹⁹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...” (Subrayado nuestro).

14. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: “Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”²⁰

15. Conviene resaltar, en igual sentido al que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opondrá más que después de haberles sido notificadas (...)”*,

16. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que, a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado ut-supra, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previó y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho

²⁰ Lo Resaltado es de nosotros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa previstos en el artículo 69 numeral 4 de la carta sustantiva.

17. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continua con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra sustento en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

b) Jurisprudencia que sustenta nuestra posición y con la cual estamos contestes.

18. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato *ad-litem* de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.” (Subrayado nuestro)

19. Y es que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir, que su mandato concluye con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente, pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana, lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.

20. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar, emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde estableció lo siguiente:

*“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación”.*²¹

21. Conforme la sentencia mencionada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación, debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

22. Otras jurisprudencias de la misma alta corte del Poder Judicial, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

²¹ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado.” **No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.** (subrayado nuestro)

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado.”
No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” **No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221**²²

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” **No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209** (subrayado nuestro)

23. Por su lado, y lo que consideramos más importante, es que esta judicatura constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0034/13, instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría

²² Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

24. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

25. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*” (subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocimiento de su propio precedente y más aún, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho a recurrir, lo que veremos en adelante.

c) Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

26. A juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que los interesados, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme los artículos 68 y 69.2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Artículo 68. “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

Artículo 69. “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

27. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

28. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.²³

29. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, lo que ha dicho esta misma alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

²³ Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Pero además nos queda claro, que la notificación hecha al abogado que no ejerce el recurso oportunamente, no puede en modo alguno afectar al recurrente que no ha tenido conocimiento de la sentencia en cuestión, pues el derecho a recurrir es de la parte no del abogado. Imponer una sanción contra aquel que desconoce la causa por la cual ha sido impuesta y sin haber tenido conocimiento, claramente violenta el derecho de defensa y en el caso de la especie el derecho a recurrir. De ahí que conforme todas las legislaciones que hemos hecho constar en el apartado a) el legislador dominicano impone la obligación de notificar a persona o a domicilio; sin embargo, a nuestro modo de ver, resulta penoso, que siendo este tribunal el órgano de cierre de los derechos fundamentales, le cierre la puerta a un recurrente, debido a la negligencia de un tercero (el representante legal) que objetivamente hablando, no tiene interés en el proceso y que muy bien puede de manera adrede dejar pasar los plazos, si es que su ejercicio estuviera afectado de falta de ética.

31. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 54.1 de la Ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria